

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El nueve de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública (sic) ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Solicito el expediente completo REF A OFICIOS-EXP. CNDH/1/2023/18246/Q FOLIOS ACUMULADOS DEBIENDO INCLUIR PERITAJE PSIQUIATRICO FORENSE DEL FRAY BERNARDINO Y EXPEDIENTE COMPLETO EFECTUADO 30 NOV 2023 MOTIVO DE INGRESO 30 NOV 2023 Y EGRESO VICTIMA 31 NOV 2023 MOTIVO DE INTERNAMIENTO 15 DIAS O POSIBLEMENTE MAS CONSTANCIA de autorizaciòn FAMILIAR Y O VICTIMA INGRESADA INCLUYENDO la canalizaciòn oficio número 08234 CONAMED INSTANCIA que regresa Exp a la cndh por solicitud titular VICTIMA DEL ESTADO con folio de atención AS-302-2024, Todo esto OBRA EN EXP SOLICITADO." (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"LA CNDH Cerrò expediente y vulnerò mis derechos fundamentales y tratados internacionales ocultando que fui privada de mi libertad y torturada y se emitiò un peritaje forense FALSO EN EL CUAL SE DETERMINA QUE NO PUEDO DENUNCIAR CNDH Ocultò al MEDICO PRIVADO QUE LO EMITE y ocultando que se tratò de un delito no solo de tortura si no de DELINCUENCIA ORGANIZADA PRUEBA DENUNCIA COLECTIVA AL FINAL DOY RELATO DE DELITO PESE A DENUNCIAR ANTE OIC CNDH ESTE ENCUBRIO A VISITADURIA Y RESPONSABLES CNDH/OIC/AQDNEP/826/2025 <https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-son-foco-rojo-en-violencia-vicaria-20241209-0007.html>" (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: "Copia certificada"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El doce de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA: "Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1302/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA: "Respuesta 330030925000599.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1302/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente,

en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

“escrito libre” (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente.

Del texto de su solicitud, se observa que lo que usted pretende es tener acceso a sus datos personales relacionados con el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q; sin embargo, es importante señalar que, a partir del 21 de marzo de 2025, fecha en que entró en vigor la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las solicitudes de acceso a datos personales ya no se les dará trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; toda vez que el artículo 46 de la Ley General establece que: “Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente”, por lo cual, se tiene un impedimento jurídico para atenderla por esta vía.

*Una vez precisado lo anterior y, en cumplimiento al principio pro persona, con la finalidad de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, me permito informarle que **esta Unidad de Transparencia dará trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa, ello de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la citada Ley, por lo cual; por lo cual, mantendremos comunicación con usted a través de correo electrónico desde la cuenta transparencia@cndh.org.mx** y al correo electrónico señalado en su solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

...” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de julio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

*“Solicito se me entreguen COPIAS CERTIFICADAS de expediente completo
DEBIENDO contener PERITAJE PSIQUIATRICO CERTIFICADO Y el cual es FALSO REFERENCIA
DE VIDEOS entregados por HOSPITAL FEDERAL a la CNDH
DEFENSORIA FEDERAL NO ACEPTA CDS requiere COPIAS IMPRESAS Para Amparo y dado que
la CNDH se apartò de la Honestidad Legalidad y Transparencia y Ocultò un DELITO DE TORTURA
FISICA MENTAL Y SEXUAL que desprende Delincuencia Organizada AUTORIDAD FEDERAL
INVESTIGA Al estar en BANCA ROTA
Ser persona con DISCAPACIDAD MOTRIZ PERMANENTE sin ayuda del BIENESTAR pese a estar
inscrita Al no estar registrada como VICTIMA en CEAV
Se requiere EXPEDIENTE IMPRESO CERTIFICADO*

Ante dilación y dado que mi salud está en RIESGO POR LA INYECCIÓN NO ABIERTA DELANTE DE MI DIA DE DELITO bajo Sumisión Química y fui Torturada y privada ilegalmente de mi libertad Solicito Recurso

ANEXO PRUEBA AUDIENCIA ANTE JUEZ DE CONTROL MISMA QUE FUE DESHECHADA por lo que pruebo que SP me obstaculizaron llegar a la JUSTICIA por Tortura y Delincuencia Organizada noticia pública y colectiva

LINK

<https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-sonfoco-rojo-en-violencia-vicaria-20241209-0007.html>." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, se dictó en esta Área el acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión CNDHDP2503071 y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El 02 de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1846/2025, de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHDP2503071 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330030925000599, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1302/2025, de fecha 12 de junio del presente año, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta en la que se señaló que se **daría trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa, ello de conformidad con lo establecido en el Título**

Tercero, Capítulo II de la citada Ley, por lo cual, mantendríamos comunicación con la solicitante a través de correo electrónico desde la cuenta transparencia@cndh.org.mx y al correo electrónico señalado en su solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo 1.

CUARTO. En fecha 04 de agosto de 2025, mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025, se envió a la persona solicitante la respuesta a su solicitud de información, misma que fue entregada vía correo electrónico [Dato personal]. **Anexo 2 y 2.1**

QUINTO. - Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que no manifiesta inconformidad alguna, toda vez que, la persona solicitante únicamente se concreta a señalar una serie de situaciones subjetivas, sin que de ello se pueda inferir el motivo de su inconformidad.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente recurso de revisión debe de ser sobreseído, ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 159 con relación a la fracción IV, del artículo 104 de dicha Ley General.

Cabe mencionar que derivado de la nueva normatividad aplicable a partir del 21 de marzo de 2025, esta Unidad de Transparencia interpreto el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, en el sentido de darle atención directa a las solicitudes de datos personales; por lo que la solicitud 330030925000599, se le asigno el folio DP250032.

SEXTO. - Ahora bien, referente al requerimiento de información adicional mediante el cual esa Autoridad Garante solicita anexar copia de las documentales a través de las cuales se solicitó la información al Área competente; se informa que en fecha 13 de junio de 2025, se remitió el folio DP2500032 a la Primera Visitaduría General. **Anexo 3**

SEPTIMO. - Mediante oficio CNDH/PVG/DG/0798/2025, la Primera visitaduría envía a esta Unidad de Transparencia respuesta a la solicitud 330030925000599 (DP2500032). **Anexo 4**

Por lo que con ello se puede advertir que en todo momento fue respetado y hecho valer su derecho al acceso a sus datos personales, emitiendo la respuesta a su solicitud en tiempo y forma.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión.
..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

- **Anexo 1.** la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1302/2025.
- **Anexo 2.** la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025. **Anexo 2.1.** comprobante de envío de la respuesta emitida mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025, enviado a la dirección electrónica de la persona solicitante señalada para tal efecto.

- **Anexo 3.** consistente en folio DP250032 enviado a la Unidad Responsable para la atención de solicitud de datos personales
- **Anexo 4.** consistente en respuesta de la Primera visitaduría General mediante oficio CNDH/PVG/DG/0798/2025. Anexo 4.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 100 y 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025 y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
 - III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
 - VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
 - VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
- ...

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el doce de junio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de julio de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; sin que pase desapercibido que en esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el documento de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, documental que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ---

IV. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IX, toda vez que la parte recurrente se inconformó por los costos de reproducción de la información solicitada. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se le expida copia certificada del expediente CNDH/1/2023/18246/Q debiendo incluir peritaje psiquiátrico forense del Fray Bernardino. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, al analizar minuciosamente la información contenida en el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se advirtió que, obra un CD con un video, el cual contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares, por lo que resulta improcedente su acceso por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de igual forma se contienen datos personales de terceros que resulta improcedente su acceso, así como, nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. -----

De igual forma señaló que, una vez descritas las causales de improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información señalada, así como, la determinación **de no otorgar la exención de pago solicitada**; considerando que la modalidad preferente de entrega señalada por la persona titular de los datos personales fue "**Copia Certificada**", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, le informó que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada asciende a la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja. -----

Por consiguiente, le informó que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es un aproximado de **620 fojas**; por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona titular de los datos personales **deberá pagar la cantidad de \$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.),** por costos de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada, **así como \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de 2 CD's,** lo que da un **total de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).** -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

*"Solicito se me entreguen COPIAS CERTIFICADAS de expediente completo DEBIENDO contener PERITAJE PSIQUIATRICO CERTIFICADO Y el cual es FALSO REFERENCIA DE VIDEOS entregados por HOSPITAL FEDERAL a la CNDH DEFENSORIA FEDERAL NO ACEPTA CDS requiere COPIAS IMPRESAS Para Amparo y dado que la CNDH se apartò de la Honestidad Legalidad y Transparencia y Ocultò un DELITO DE TORTURA FISICA MENTAL Y SEXUAL que desprende Delincuencia Organizada AUTORIDAD FEDERAL INVESTIGA Al estar en **BANCA ROTA** Ser persona con DISCAPACIDAD MOTRIZ PERMANENTE sin ayuda del BIENESTAR pese a estar inscrita Al no estar registrada como VICTIMA en CEAV Se requiere EXPEDIENTE IMPRESO CERTIFICADO Ante dilación y dado que mi salud està en RIESGO POR LA INYECCION NO ABIERTA DELANTE DE MI DIA DE DELITO bajo Sumisión Química y fui Torturada y privada ilegalmente de mi libertad Solicito Recurso ANEXO PRUEBA AUDIENCIA ANTE JUEZ DE CONTROL MISMA QUE FUE DESHECHADA por lo que pruebo que SP me obstaculizaron llegar a la JUSTICIA por Tortura y Delincuencia Organizada noticia pública y colectiva ..." (Sic)*

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que la respuesta que se dio en un inicio, en la que se señaló que se daría trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa, ello de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo cual, la comunicación se mantendría a través del correo electrónico transparencia@cndh.org.mx y al correo electrónico señalado en su solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

De igual forma señaló que, en fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025, se envió a la persona solicitante la respuesta a su solicitud de información, misma que fue entregada a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1302/2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, comprobante de envío de la respuesta emitida mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025, enviado a la dirección electrónica de la persona solicitante señalada para tal efecto.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en folio DP250032 enviado a la Unidad Responsable para la atención de solicitud de datos personales.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en respuesta de la Primera Visitaduría General mediante oficio CNDH/PVG/DG/0798/2025.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Por lo expuesto, en este asunto se analizará de determinación de la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO. En primer término, resulta relevante señalar que el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone: -----

“Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular."

De la normativa en cita se destaca que en caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse por parte de la persona titular de los datos de manera previa a la entrega de la misma y no podrán ser superiores a la suma de: -----

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- El costo de envío, en su caso, y
- El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

En ese sentido, en el presente asunto se advierte que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales puso a disposición de la persona ahora recurrente la información solicitada previo pago de los costos de reproducción, mismos que deberían cubrirse en atención a la modalidad elegida por el propio titular de los datos y la naturaleza de la información, es decir, el costo de la reproducción de las copias certificadas y de dos CD's, para lo cual, proporcionó la siguiente información: -----

- a) Cuenta concentradora: 0175978980
- b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
- c) Referencia 1: 117010
- d) Referencia 2: 14

Lo anterior a efecto de que se realizara el pago de fojas a reproducir de la documentación requerida es **un aproximado** de 620 fojas; así como los costos de reproducción de 2 CD's, lo que da un total de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). -----

En ese sentido es importante señalar que, de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 44 párrafo cuarto, se establece como atribución de las Unidades de Transparencia, la excepción de pago por los costos de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular, precepto que se transcribe en lo su parte medular para pronta referencia: -----

"Artículo 44...

...

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

..." (Sic)

Lo anterior toma especial relevancia considerando que, al momento de la recepción de la solicitud de acceso a datos personales, la persona titular de los datos, en el apartado “**justificación para exentar pago**”, manifestó lo siguiente: -----

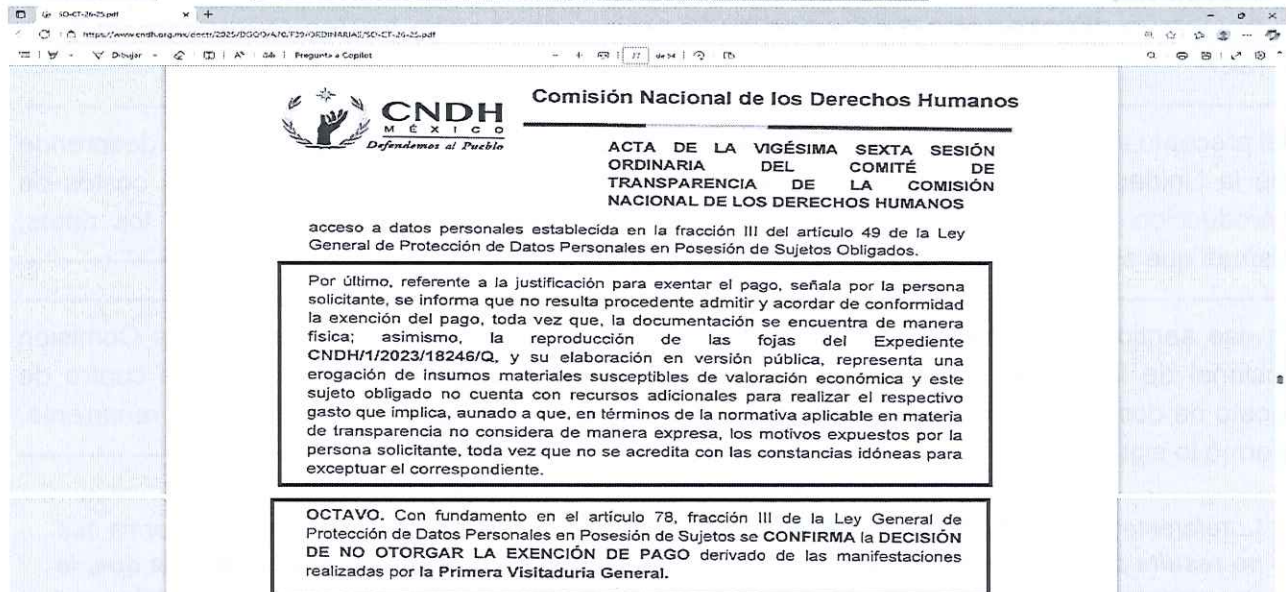
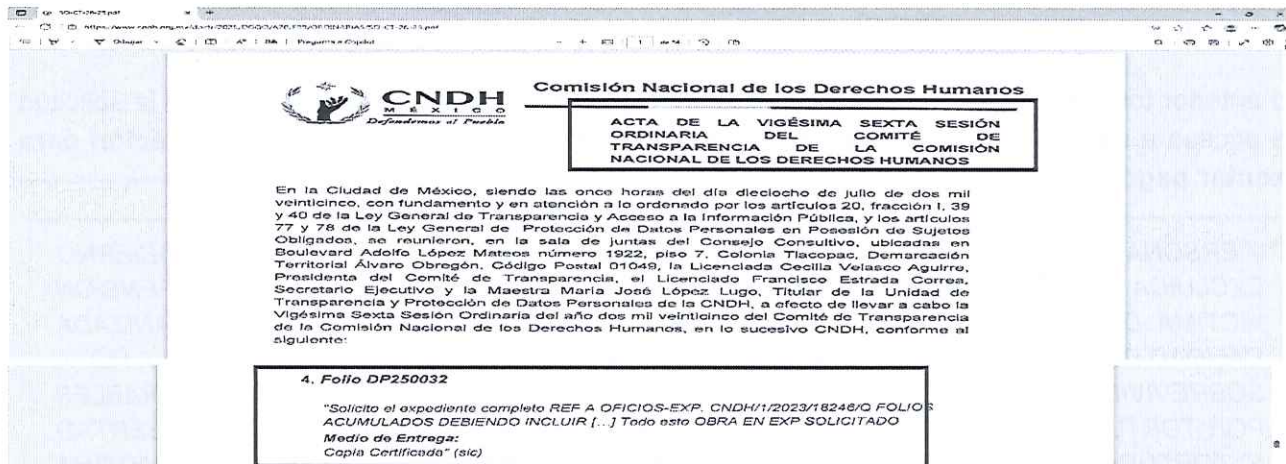
“PERSONA CON DISCAPACIDAD MOTRIZ PERMANENTE CON CERTIFICADO GOBIERNO EXCLUIDA DE PROGRAMA DE AYUDA VICTIMA DEL ESTADO EN ESTADO DE INDEFENSION VICTIMA DEL CARTEL INMOBILIARIO VICTIMA DE TOTURA Y DLINCUENCIA ORGANIZADA CALIDAD DE VICTIMA EN CARPETA FEDERAL SIN RECURSOS ECONOMICOS EN BANCA ROTA SOBREVIVIENDO DE LO POCO QUE QUEDA EN AFORE DAÑOS A LA SALUD IRREPARABLES POR TORTURA CON SUMISION QUIMICA ,TOCAMIENTOS Y PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD Y TORTURA POSIBLE CONTAGIO POR JERINGA NO ABIERTA DELANTE DE LA VICTIMA SOLICITUD EFECTOS LEGALES Y POR DAÑO MORAL PROBANDO SITUACION VULNERABLE.”
(Sic)

Del precepto apenas transcrito, así como de lo manifestado por la persona solicitante, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado podrá exceptuar el pago de los costos de reproducción y envío, analizando las circunstancias socioeconómicas del titular de los datos, mismas que se encuentran plasmadas en el apartado referenciado. -----

En ese sentido, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su oficio número CNDH/P/UT/1583/2025 de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, por medio del cual otorgó respuesta a la persona ahora recurrente, informó lo siguiente: -----

“...referente a la **justificación para exentar el pago**, señala por la persona solicitante, se informa que **no resulta procedente admitir y acordar de conformidad la exención del pago, toda vez que, la documentación se encuentra de manera física; asimismo, la reproducción de las fojas del Expediente CNDH/1/2023/18246/Q, y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuar el correspondiente.**
...” (Sic)

Situación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, como se muestra a continuación: -----



El acta del Comité de Transparencia puede ser consultada en el siguiente enlace: -----

- <https://www.cndh.org.mx/doctr/2025/DGQO/A70/F39/ORDINARIAS/SO-CT-26-25.pdf>

Por lo anterior, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, pues con base en lo antes esgrimido, se acredita que, al ser una atribución de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales la excepción del pago de reproducción y envío de la información en términos del artículo 44, párrafo cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha Unidad sometió a consideración del Comité de Transparencia tal excepción, emitiéndose la determinación que correspondió de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. -----

Por los motivos expuestos, se advierte que, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo que establece el artículo 44, párrafo cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sí se pronunció respecto de la excepción de pago por los costos de reproducción y máxime que la misma fue confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 104, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

